

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Julio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución.

Considerando que la ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda.

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la

ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando por otra parte, que si por lo que se refiere al Estado personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que se afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una excepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente.

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, seria constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular

en los tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 13 de Junio de 1883.—Cuesta.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de Fomento,

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentados por D. Antonio Zaldivar en solicitud de autorización para construir una casa de baños permanente en la playa del *Sardinerro*, en el trozo comprendido entre la Iglesia de San Roque y la punta del Lobo:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Santander, del Comandante de Marina, Junta provincial de Sanidad, Capitanía general de Búrgos, Ingeniero de Santander, Gobernador civil de la misma provincia, Ministerio de Marina y Sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar á D. Antonio Zaldivar la concesión que tiene solicitada siempre que se sujete á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien antes de dar principio á los trabajos deberá hacer el deslinde del trozo de playa que ha de utilizar el concesionario y el replanteo general del edificio que ha de levantarse en aquel terreno. Al terminar los trabajos el dicho funcionario extenderá asimismo un acta con las formalidades prescritas para la recepción de obras, que acredite haberlas ejecutado con arreglo al proyecto presentado.

2.^a Las obras habrán de empezarse dentro del término de cuatro

meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, debiendo darlas por terminadas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

3.^a Si el Gobierno en cualquier tiempo necesitase disponer para obras de utilidad pública de la playa cuyo aprovechamiento se interesa en las presentes condiciones, estará obligado el concesionario á desocuparla, demoliendo las obras; pero con derecho á ser indemnizado del valor material de ellos, según previene el art. 50 de la ley vigente de Puertos.

4.^a Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad particular y con sujeción á la legislación vigente, de modo que el aprovechamiento que se concede habrá de ser sin perjuicio de las servidumbres á que se refieren los artículos 7.^o y siguientes de la ley de Puertos.

5.^a El concesionario deberá depositar en la Caja sucursal de Depósitos de Santander, antes de dar principio á las obras, la cantidad de 100 pesetas, y el cumplimiento de esta obligación se justificará con la presentación del resguardo al Ingeniero Jefe. Esta cantidad será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor de la tercera parte del presupuesto.

6.^a Esta concesión se considerará caducada siempre que por el concesionario se falte á cualquiera de las condiciones anteriores, debiendo en tonces cumplirse lo que prescribe el art. 144 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

—Madrid 26 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.



Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la Sección 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, con aplicación al cap. 28, art. 5.º *Alquileres, obras y reparos de los edificios que ocupan las dependencias de Hacienda*, de cuya suma se destinarán 200.000 á obras y reparos en edificios del Estado, y las 100.000 restantes á los gastos de alquileres, compra y composición de mobiliario.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento se cubrirá con los recursos destinados á satisfacer igual cantidad de 300.000 pesetas, que se considerarán anuladas del crédito de 500.000, consignado en el cap. 1.º, artículo único, *Premios á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales*, de la Sección 9.ª *Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden en el presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año económico de 1882 á 83 las siguientes transferencias de crédito: 2.212.700 pesetas al cap. 7.º art. 1.º, *Subsistencias militares*; 356.700 al art. 4.º del mismo capítulo, *Material de hospitales*; 300.000 al art. 5.º *Material de transportes*, y 400.000 al art. 7.º *Material de Ingenieros*, todos ellos del citado cap. 7.º, y 18.000 al cap. 10, artículo único, *Cruces pensionadas*. La suma de pesetas 3.287.400 á que en junto ascienden las enunciadas ampliaciones, se rebajará en la forma que á continuación se expresa: 7.400 del cap. 1.º art. 5.º *Personal*

de la Junta consultiva de Guerra; 83.000 de la suma que figura al final del cap. 1.º bajo el concepto de *Diferencias de sueldos personales amortizables y pensiones de cruces*; 240.000 del cap. 3.º, artículo único, *Personal del Estado Mayor general del Ejército*; 1.400.000 del capítulo 4.º, artículo 1.º *Cuerpos permanentes*; 160.000 del artículo 2.º del mismo capítulo, *Establecimientos de instrucción militar*; 400.000 del art. 3.º *Reclutamiento del Ejército*, también del cap. 4.º, 48.000 del art. 4.º del propio capítulo, *Cuerpo de Inválidos*; 30.000 del cap. 6.º, artículo único, *Material de los distritos militares*; 340.000 del cap. 8.º, art. 1.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*; 561.000 del art. 2.º del mismo capítulo, *Jefes y Oficiales en situación de reemplazo*, y 18.000 del cap. 3.º adicional, artículo único, *Cuotas á cumplidos del Ejército*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieren adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el

principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Andrés Núñez Casal solicitando indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en la causa seguida por el delito de usurpación de título profesional:

Considerando que si bien el recurrente tuvo abierta una botica, despachando medicamentos como Licenciado en Farmacia sin que se le hubiera expedido título de tal Licenciado, es un hecho probado que practicó los estudios de la Facultad y los ejercicios del grado de licenciado, y que con posterioridad hizo el depósito y se le expidió el título, no habiéndolo hecho antes por falta de recursos pecuniarios; que de tal hecho no ha resultado perjuicio á tercero; que el reo ha sido hombre de irreprochable conducta, dedicado á los trabajos de la profesión, regentando la misma botica que luego hizo suya, y que después de la ejecutoria ha seguido observando la misma irreprochable conducta, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo propuesto por el consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Don Andrés Núñez Casal del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Ministerio de la Gobernación.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago; y el talón lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervención y de Caja serán de tamaños diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria mas próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas ó negativa en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas emita su dictámen en un término que no exceda de 15 días ni baje de ocho.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea

necesarias la Junta, se reunió a puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la primera quincena de Marzo, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular que puede, no obstante, salvar, por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial, dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser públicas y presididas por el Gobernador.

Contra el acuerdo que adopte la Diputación no se dará recurso alguno, salvo la denuncia ó querrela ante los Tribunales de justicia si se hubiese cometido algún delito.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas, que se hagan por Administración se publicará semanalmente, y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las

mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, el cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

TÍTULO VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso se concede á los que se consideren lesionados en sus derechos, recursos para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, contados desde el siguiente á la modificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fé notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en

que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina el art. 162.

Art. 199. El Alcalde, y si éste no lo hiciere, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93 sin haber obtenido autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 200. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 201. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 202. El Gobernador, en el término de otros ocho días, pasará el expediente á la Diputación provincial, convocándola á sesión extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones locales, lo Diputación provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, devolverá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 198 la Diputación resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándolo si á ello hubiere lugar, ó revocándolo.

Los acuerdos, así aprobados por la Diputación provincial, causarán estado en la vía gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar, y del recurso contencioso-administrativo que establece el art. 78 de la ley Provincial en los casos en que por la naturaleza del asunto sea procedente.

Art. 203. Si El Gobernador de la provincia entiere que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Diputación confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, elevando el expediente á la Superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Cuerpo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deja transcurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente y no podrán ser revocados por la misma Corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos después de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la vía contencioso-administrativa, consultarán su determinación con la Diputación provincial; y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa.

Cuando la Diputación provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Sección de gobernación del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial

su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Mayo próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Agosto próximo á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 597.080, 84 pesetas, de las obras de Construcción de la Facultad de Medicina de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro Directivo y en Valladolid, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la Carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de Construcción de la Escuela de Medicina de Valladolid....se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (1).

(Fecha y firma del proponente).

(1) Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja..... por ciento (en letra).»

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, y haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de la provincia en que hubiere licitado el 10 por ciento de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid ó en la capital de provincia en que haya licitado, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de 48 meses.

4.^a Trascurrido el plazo de garantía, fijado en 12 meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 19 de Julio 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

NUM. 1409.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid d.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor.: Habiendo desaparecido el Súbdito inglés Mister Malcolm M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos veintiocho años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente, y habla con bastante corrección el idioma español, cuyo sugeto vino á Madrid procedente de dicha Ciudad el 26 de Mayo último, ignorándose desde entonces dónde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de 1.^a instancia del distrito del Congreso de esta Corte, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que por todos los Juzgados de

ese territorio se proceda á la fijación de edictos expresivos de sus señas en todos los parages públicos, y se practiquen las más eficaces diligencias para indagar su paradero comunicando oportunamente á V. I. los resultados que obtuvieren para conocimiento de este Ministerio.»

Lo que de acuerdo de S. Ilmo. se circula en los *Boletines oficiales* para que por todos los Juzgados del Distrito de esta Audiencia Territorial se proceda con el mayor celo y actividad á su cumplimiento: y los Jueces Municipales darán parte del resultado á los de Instrucción del Partido, para los debidos efectos.

Valladolid Julio 20 de 1883.—Manuel Rodriguez.

NUM. 1407.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del expresado Batallón.

Segundo edicto.

Ignorándose el paradero de los soldados de este Batallón, Demetrio Gómez Miguel, Jesús Lahera Martínez, Francisco Sainz Rodríguez, Mariano Sanz Barrasa, Juan Fuentes Melero, Valentin González Rodríguez, Lúcio Perez Rodríguez, Gerónimo Martínez González, Francisco López Díez, Mariano Calvo Garcia, Hipólito Pacharote López, Eutimio Ruiz Gil, Eustaquio Suarez, González y Pedro Delgado de la Plaza, natural el primero de Cévico Navero, provincia de Palencia y los restantes de esta provincia, á quienes estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior, y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo cito, y emplazo por segundo edicto á dichos individuos para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha se presenten en el cuartel de San Benito y oficinas de este Batallón á dar sus descargos y defensa y de no presentarse en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, P. Hickman.—Por su mandato e, Escribano, Diego Saenz.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este

distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de ocho dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincial. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inesactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

Fuensaldaña 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, Valeriana Ruiz Montiano.—José Izquierdo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Villagarcía de Campos.

Alcazarén.

Tambien lo anuncia por término de diez dias el Ayuntamiento siguiente:

Pozaldéz.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

El padrón general de contribuyentes por el impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1883-84; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que en derecho les asista; pues pasado dicho término no serán oídas.

Villavieja 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco de San José.—P. S. M. Julian Hernandez, Secretario.

Igualmente lo anuncian por término de diez dias los Ayuntamientos que siguen:

Córcos.

Nava del Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.